



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la solicitud de prueba anticipada con Radicado No. 2022 - 00040, presentada por el doctor LUIS EDUARDO VARGAS PRADA obrando en representación del señor MAXIMINO FORERO PARADA, Sírvese proveer.

Zipacón, tres (03) de junio de 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCION JUDICIAL
RAD: No.- 2022-00040-00
Solicitante: MAXIMINO FORERO PARADA

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prueba anticipada - inspección judicial.

2. LA SOLICITUD

El abogado LUIS EDUARDO VARGAS PRADA, manifiesta que en calidad de apoderado del señor MAXIMINO FORERO PARADA, presenta solicitud de prueba pericial anticipada e inspección judicial sobre el inmueble denominado el diamante ubicado en Zipacon Cundinamarca, vereda el Chircal, matrícula No 156-1066204.

3. CONSIDERACIONES

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extra proceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:



"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales".

Con la premisa anterior, tenemos que, respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.
Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Una lectura desprevenida del citado artículo daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada, pero realmente, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión.

Se insiste, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso. Ello explica por qué, entiende este Despacho judicial, que, en el CGP, se eliminó la posibilidad de practicar el



dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

De igual manera este Juzgado aclara que la carga de recaudar y constituir las pruebas y documentos necesarios para sustentar una futura demanda le corresponden al interesado debido a que no existen impedimentos físicos o jurídicos para no poder acceder a las mismas, teniendo en cuenta que en la justificación expresada en el escrito allegado por el solicitante no es clara la pertinencia y conducencia de dicha solicitud, desde el entendido que existen medios idóneos para realizar la correspondiente identificación e individualización del bien inmueble en cuestión, su tradición y demás elementos que permiten tener plena identificación del mismo.

Continuando el artículo 236 del C.G.P en lo referente a la procedencia de la inspección judicial cita:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

De acuerdo a lo anterior la procedencia de la inspección judicial puede ser determinada por el Juez cuando se observe la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio idóneo distinto, en el caso de los bienes inmuebles existen medios para determinar la tradición, avalúo, ubicación, linderos etc. expedidos por entidades especializadas como las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, la Agencia Catastral, Secretarías de Planeación, Alcaldías Municipales, Instituto Geográfico Agustín Codazzi entre otras. Adicional a lo anterior el solicitante podrá aportar al momento de radicar una demanda los informes periciales que crea necesarios con el fin de sustentar sus pretensiones.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que ésta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para



cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado.

Por lo anterior, el Despacho Denegará la solicitud de la práctica de la prueba solicitada.

3.- DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN


RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la práctica de la prueba pericial anticipada solicitada por el doctor LUIS EDUARDO VARGAS PRADA obrando en representación del señor MAXIMINO FORERO PARADA, mediante apoderado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la solicitud y los documentos anexos a la parte solicitante. Dejando copia íntegra del mismo para el archivo del Despacho, así como de las actuaciones realizadas por el mismo.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCÍA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 017
La presente providencia
En la fecha Hoy 09 JUN 2022
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO